



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE MOCOA
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	860013104003-2022-00186-00
Proceso:	Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante:	Ariel Armando Erazo Jossa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
Auto:	119

El señor Ariel Armando Erazo Jossa identificado con CC No. 97.481.109 de San Francisco (P), acude de manera directa con el objeto de interponer acción de tutela en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, con el fin de que se proteja el derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital.

Atendiendo a que el escrito presentado por la parte accionante reúne los requisitos para su admisión, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2591 de 1991, arts. 14 y ss., 306 de 1992 y Decreto 1983 de 2017 Art. 1º, este Despacho procederá a impartir el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, de los supuestos fácticos narrados en la demanda de tutela, se observa que la decisión que llegare a adoptar este Despacho Judicial podría llegar a afectar a otras entidades, por lo cual corresponde vincular a: Gobernación de Nariño, Universidad Libre, Legis SAS; asimismo se requiere por intermedio de la accionada se comunique de este asunto a los aspirantes para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Por otra parte, en la demanda de tutela se solicitó medida provisional en los siguientes términos: *En vista a la notificación que se nos hiciera por medio del sistema SIMO, la comisión nacional del Servicio Civil, el 20 de octubre de 2022, citó a una nueva prueba para el 30 de octubre de 2022 y con el fin de que no se consumen las vías de hecho de la CNSC y se genere un perjuicio irremediable a los participantes que hemos superado la prueba inicial, muy respetuosamente le solicito a su señoría proceda a decretar la medida provisional de suspender cualquier convocatoria y otro acto que afecte el debido proceso constitucional hoy invocado.*

Por lo anterior, sobre la procedencia de medidas provisionales, es necesario recordar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]

Por su lado, la Corte Constitucional precisó que la solicitud de medidas provisionales procede adoptarlas (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra

el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

Bajo tales predicamentos se pasa a puntualizar lo propio ante el caso en concreto de la siguiente manera:

En el *sub examine* se está frente a la solicitud de protección del debido proceso y se ataca una serie de actos administrativos expedidos en el decurso de la convocatoria pública de empleo, lo cual de entrada limitaría el actuar del juez de tutela, se observa que el fondo del asunto se orienta a que las pruebas aprobadas por el aspirante del concurso se mantengan incólumes y solo sea sancionadas las pruebas que presentaron irregularidades, esto apoyando en un serie de elementos normativos y de argumentación. Tal panorama ante la actual determinación de la nueva aplicación de pruebas en el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para empleos de nivel asistencial, la cual será aplicada el día domingo 30 de octubre de 2022.

En ese orden, se tiene que en caso de tomarse algún tipo de decisión en torno al proceso interno que ha surtido la CNSC sobre el proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para empleos de nivel asistencial, lo cual es probable mas no una certeza, por cuanto no es posible anticipar una sentencia de amparo bajo ningún punto, dicho resuelve sería imposible en su cumplimiento o acarrearía mayores gravámenes para los involucrados, en tanto nuevamente se habría presentado pruebas de conocimiento.

Atendiendo a tal supuesto, es menester adoptar medida provisional consistente en la suspensión de las pruebas programadas para el día 30 de octubre de 2022 en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para empleos de nivel asistencial, hasta tanto se profiera sentencia dentro del presente proceso de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela propuesta por el señor Ariel Armando Erazo Jossa identificado con CC No. 97.481.109 de San Francisco (P), contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, para el trámite de primera instancia establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. VINCULAR a la Gobernación de Nariño, Universidad Libre y Legis SAS, para que rindan descargos respecto de lo de su competencia, en relación con la acción constitucional.

TERCERO. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Universidad Libre, para que en su página oficial y en la página de la convocatoria Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, SIMO y las plataformas institucionales, se realice la publicación del presente auto admisorio de la acción de tutela de referencia, y al comunicación de este asunto a los aspirantes para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso referido, y en caso de que existan terceros interesados, se comuniquen con esta Judicatura para ser vinculados al presente trámite.

CUARTO. ADOPTAR MEDIDA PROVISIONAL consistente en la suspensión de las pruebas programadas para el día 30 de octubre de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para empleos de Nivel

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A133-09.htm>

Asistencial, hasta tanto se profiera sentencia dentro del presente proceso de tutela, ello de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito, la admisión de esta acción de amparo al accionado y vinculados para que dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la notificación, en ejercicio del derecho defensa y contradicción, se pronuncien acerca de las manifestaciones del accionante, expongan lo que consideren pertinente y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, en especial, la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela.

Advirtiéndoles que deben rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción, lo cual se hará dentro del mismo término otorgado para contestar, so pena de que se tenga por cierto lo allí narrado, de conformidad al artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Vencido el traslado anterior, Secretaría dará cuenta para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JÉSSICA LIZETTE LINERO ARISTIZÁBAL

Jueza

C_SG

Firmado Por:

Jessica Lizette Linero Aristizabal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 003 Transitorio

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262a5c5379cc6bc8927ff52bc781d726d64d2ca9f003a784b409fa77bf69c407**

Documento generado en 27/10/2022 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>